



PRIORITARIO

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Avenida Caracas No. 54 - 38

Commutador: 377 8899

Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 am a 5:30 pm

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No# 6847

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008 la Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes determinaciones:

"ARTÍCULO PRIMERO. – *Abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad denominada MALIBU S.A. y la ASOCIACIÓN DE VECNOS DE SAN SIMÓN por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.*"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Formular a la sociedad denominada MALIBU S.A. y la ASOCIACIÓN DE VECNOS DE SAN SIMÓN, el siguiente pliego de cargos: CARGO ÚNICO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.*"

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como prueba los siguientes conceptos técnicos:

1. Concepto técnico 4952 del 09 de junio de 2006.
2. Concepto técnico No 3113 del 03 de abril de 2007.
3. Concepto Técnico No. 15144 del 14 de octubre de 2008



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2008ER53624 del 24 de noviembre de 2008, la sociedad MALIBÚ S.A., estando dentro del término legal, presentó los respectivos descargos a la Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008, alegando lo siguiente:

"(...)

"Mediante oficio radicado bajo el número 2003ER10609 del 4 de abril de 2003, el representante legal de la sociedad Mudela del Río Ltda (En Liquidación), presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- el documento denominado "SOLICITUD PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS- HACIENDA MUDELA DEL RÍO-. Es importante anotar que dicha solicitud se realizó dentro de la vigencia de la concesión otorgada mediante la Resolución CAR No. 1067 de Marzo de 1993 y la misma cumplía con lo establecido para el efecto en el Decreto 1541 de 1978."

"Después de realizada la radicación anteriormente mencionada, el DAMA dentro del trámite de prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitó la realización de unas pruebas de bombeo de los dos pozos, las cuales requerían de la participación de contratistas del DAMA como interventores de los mismos. La disponibilidad de tiempo de estos contratistas no permitió la realización de las mencionadas pruebas sino solo hasta finales del mes de octubre de 2003."

"Mediante Oficio del 4 de Noviembre de 2003, el representante legal de la sociedad Mudela del Río Ltda. (En Liquidación), presentó al DAMA la información complementaria de la prórroga de la correspondiente concesión de aguas, haciendo claridad que la radicación inicial se efectuó dentro de la vigencia de la concesión otorgada por la CAR, mediante la Resolución No. 1067 de 1993."

"De lo anterior se puede concluir que la solicitud de la prórroga de la concesión fue radicada el 4 de abril de 2003 y que el término de la concesión otorgada por la CAR mediante la Resolución No. 1067 de 1993 vencía el 23 de abril de 2003. Es decir que la solicitud de la prórroga de la concesión se produjo durante el último año de la vigencia de la misma de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978."

"Por lo anteriormente expuesto se puede inferir que la sociedad Mudela del Río Ltda. (En Liquidación) cumplió con la obligación legal de solicitar la prórroga de la concesión durante el último año de vigencia de la misma, y que la información complementaria solicitada por el DAMA fue presentada a esta entidad con posterioridad a la fecha de vencimiento por culpa de dicha Entidad, la cual únicamente hasta el mes de octubre programó la realización de las pruebas de bombeo, las cuales deber ser supervigiladas por funcionarios



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

o contratistas de esa Entidad. El hecho de que el DAMA hubiese supervigilado las pruebas de bombeo realizadas en el mes de octubre de 2003, permiten determinar que la solicitud de prórroga no era considerada por esta Entidad, en ese momento como extemporánea, porque de ser así no se hubiese designado a funcionarios o contratistas para que adelantaran la supervisión de estas pruebas."

"2.- Utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso

"Como se puede establecer en el punto anterior, la sociedad Mudela del Río Ltda. (En Liquidación) cumplió con la obligación de solicitar la prórroga de la concesión en el momento en que debía, de acuerdo con las normas vigentes (Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978)."

"Sin embargo la ineficiencia del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, no permitió obtener la prórroga de la mencionada concesión. Para corroborar lo anterior es pertinente anotar que el DAMA, a la fecha no se ha pronunciado con relación a la solicitud de prórroga de la concesión, simplemente a lo largo del Expediente se ha partido de la base de que los pozos no contaban con concesión y por ende debían ser sellados, sin detenerse a pensar que las causas de que los mismos no contaran con la concesión correspondiente era responsabilidad misma del DAMA, entidad ésta que no había tenido la diligencia para la atención de la prórroga de la mencionada concesión."

"3.- Falsedad en el hecho de afirmar que la sociedad Malibú S.A. prestaba el servicio de acueducto y que realizaba la respectiva facturación.

"La sociedad Malibú S.A. la cual absorbió a Mudela del Río S.A. (En Liquidación) en ningún momento ha prestado el servicio de acueducto ni mucho menos ha realizado facturación por la prestación del mismo. No se aporta prueba alguna que sustente una afirmación como ésta."

Que mediante radicado No. 2010ER2213 del 20 de enero de 2010 la sociedad MALIBÚ S.A. reitera el documento de descargos, agregando a su defensa lo siguiente:

"De la violación del debido proceso. Preclusión de la investigación. Aplicación del principio constitucional del Non Bis in Idem:

"1.1 La Resolución número 3963 del 17 de octubre de 2008, que irregularmente fue notificada (tal y como se indicará posteriormente en el presente documento), mediante edicto desfijado el pasado 5 de enero de 2010, fue ya notificada personalmente a mi apoderada el pasado 7 de noviembre de 2008, procediéndose en ese momento a



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

presentar descargos el 24 de noviembre de 2008, en ejercicio del derecho de defensa establecido en el Artículo Tercero de la mencionada resolución, en consonancia con el artículo 205 y concordantes de la Resolución 1594 de 1984 y en general del artículo 29 de la Constitución Política."

"(...)

"1.2. Conforme con lo anterior, al haber sido notificado en debida forma la Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008 en contra de mi representada, al haberse, de manera consecuente, en la fecha indicada, presentado los descargos por parte de la misma en ejercicio de las facultades contenidas en las normas transcritas y demás concordantes, la entidad vigilante ha debido proceder a ordenar la práctica de pruebas que considerara pertinente y proceder a fallar, en ambos casos dentro de los términos establecidos en el Decreto 1594 de 1984..."

"1.3. Con base en lo establecido en las anteriores disposiciones y en particular en los artículos 207, 208 y 209, la Secretaría de Ambiente tenía unos términos perentorios para llevar a cabo el proceso, los cuales en este caso no se tuvieron en cuenta, agravando lo anterior que se vuelve a realizar la notificación de la Resolución 3963 a mi representada, pero esta vez por edicto, sin tenerse en cuenta que la entidad no acató lo dispuesto en el artículo 206, respecto de la exigencia de notificar al investigado personalmente y posteriormente sí proceder al edicto, el proceso debe precluirse a favor de la sociedad MALIBÚ S.A. y abstenerse de continuar con el presente trámite cuya notificación se entiende efectuada en fecha 5 de enero de 2010, ya que lo contrario la administración estaría vulnerando además el principio constitucional del non bis in idem...principio fundamental del derecho fundamental de defensa y del debido proceso."

"2. En caso de no tenerse en cuenta los anteriores argumentos, luego de la respectiva fundamentación en derecho para soportar su decisión en este sentido, me permito a continuación tener en cuenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho, con los cuales nos reiteramos en la posición expresada en nuestros descargos de fecha 24 de noviembre de 2008, radicados en la misma fecha, con el fin de que se proceda a la preclusión de la presente investigación y por lo tanto se abstenga de imponer sanción alguna en contra de mi representada."

Que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, mediante radicado No. 2010ER11662 del 04 de marzo de 2010 presentó descargos contra la mencionada Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008 indicando lo siguiente:

"(...)

"Aún cuando Mudela del Río Ltda. cumplió con la obligación de solicitar la prórroga de la concesión durante el último año de vigencia de la misma, es de anotar que el DAMA solo



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

dispuso hasta octubre de 2003 la realización de las pruebas de bombeo, toda vez que las mismas se supervisan por funcionarios o contratistas de esa Entidad, lo cual implica jurídicamente que la solicitud de prórroga no fue considerada como extemporánea por el DAMA, toda vez que designó a funcionarios para supervisar las pruebas, señalando que conforme con lo manifestado por el DAMA en su momento, la disponibilidad de tiempo de los funcionarios solo permitió la realización de las pruebas hasta finales de octubre del año 2003."

"La práctica de las pruebas, el silencio de las autoridades, la ausencia de redes de la Empresa de Acueducto de Bogotá y la necesidad de los propietarios de los predio que hacen parte de la Urbanización Hacienda San Simón de obtener agua, dio lugar a la aplicación del principio de la confianza legítima en el sentido de encontrarse en curso la renovación de la concesión y que la misma se llevaría a cabo, aspecto que quedó dilucidado con el sellamiento de los pozos de conformidad con la Resolución 1619 de junio 8 de 2007. En tal sentido es claro que el responsable de la renovación de la concesión era el titular de la misma, esto es, la sociedad Mudela del Río Ltda., por lo que no es posible endilgarle responsabilidad sobre el conocimiento del estado de un proceso administrativo a la Asociación de Vecinos de San Simón en el cual no se encontraba legitimado ni por activa ni por pasiva para ser parte o intervenir."

"(...)

" Se debe proceder a la preclusión de la presente investigación por vencimiento de términos y haberse generado una nulidad constitucional por no concederse el derecho a probar y controvertir las pruebas, lo cual se constata teniendo en cuenta que la citada Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008, irregularmente notificada a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, ya había sido notificada a la Sociedad Mudena (sic) del Río Ltda desde el 07 de noviembre de 2008, sociedad ésta que presentó descargos el 24 de noviembre de 2008, en ejercicio del derecho de defensa establecido en el artículo tercero de la Resolución 3963, concordante por expresa remisión con el Decreto 1594 de 1984 (art. 205) y la Constitución Política (art. 29)."

"(...)

"Notificada la resolución citada a la sociedad Mudena (sic) del Río Ltda., se dio inicio a la aplicación de términos perentorios para llevar a cabo el proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con los artículos 207, 208 y 209, plazo en la cual mi defendido la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN no tuvo la más mínima oportunidad de defenderse por no haber sido notificada en forma alguna, como si lo tuvo la sociedad Mudena (sic) del Río Ltda., motivo por el cual se violentaron todas las formas



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

procesales y se generó una nulidad constitucional que es absoluta y por lo tanto insubsanable y que solo se evidencia con la notificación que se le realizó de la citada Resolución 3963 el 18 de febrero del año en curso, previa interposición de acción de Tutela, que permitió, repito, la notificación en legal forma pero que claramente esta por fuera de los términos para adelantar la investigación y por tanto genera su preclusión."

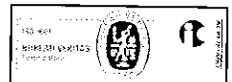
"3.- Como si las dos consideraciones jurídicas anteriores no fueran suficientes, es decir, iniciar una actuación administrativa contra mi representado cuando no es el titular de la concesión de aguas subterráneas, toda vez que lo es la sociedad Mudena (sic) del Río Ltda., y estar en consecuencia amparado por el principio de confianza legítima sobre la vigencia de la concesión, y de otro lado, haberse generado una nulidad constitucional por vulnerársele el debido proceso y afectar el derecho a probar, se tiene que la tantas veces citada resolución 3963 se basa, adicionalmente, en presunciones como paso a señalar:

"Señala la resolución que "el 03 de octubre de 2007 la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua realizó una visita técnica al predio en estudio y mediante Concepto Técnico No. 15144 del 14 de octubre de 2008 estableció lo siguiente:

EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Los medidores volumétricos con los cuales contaban los dos pozos localizados en predios de la Hacienda San Simón fueron retirados, **razón por la cual no se puede contar con el dato exacto de la lectura acumulada que registraban los dos aparatos de medición. No obstante lo anterior, con la finalidad de realizar un estimativo del volumen consumido durante el período comprendido ente la última visita realizada (13/02/2007) y la fecha en la que la EAAB inició el suministro de agua potable (Noviembre de 2007) a la denominada Hacienda San Simón, se procedió a realizar el siguiente ejercicio...**" y a continuación se realiza una elucubración teórica con base en estimaciones de caudales, consumos, reconociendo la posibilidad de desfases debido a falta de funcionamiento y de mantenimiento, etc. Es decir se establece una presunción por el funcionario que emite el dictamen técnico, lo cual de entrada ya lo descalifica y en el cual admite que sin el más mínimo soporte efectúa un cálculo sin cotejo o comparación técnica real y, con base en ello, concluye un supuesto consumo, presumiendo que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMON los explota, sin exponer razón jurídica, fáctica o técnica para llegar a tal conclusión."

"Lo anterior implica, ni más ni menos, que la Secretaría de Ambiente del Distrito con base en los conceptos técnicos Nos. 4952 del 09 de junio de 2006, 3113 del 03 de abril de 2007 y 15144 del 14 de octubre de 2008, no controvertidos ni sustentados, concluye que "...la empresa denominada MALIBÚ S.A. prestaba el servicio de acueducto a dicho predio y realizaba la respectiva facturación..." y finalmente sin tener medidores y sobre una





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

infraestructura ya cerrada por tanto sin mantenimiento ni funcionamiento, establece un supuesto consumo de miles de metros cúbicos, lo cual vulnera todo principio probatorio."

"PRUEBAS

"Con base en lo expuesto, se solicita se practiquen las siguientes pruebas, previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de poder aplicar una sanción administrativa en esta materia se requiere dar aplicación integral al debido proceso y establecer con certeza el infractor y la cuantificación, tal como lo dispone el decreto 1541 de 1978, el decreto ley 2811 de 1974, y la ley 99 de 1993, motivo por el cual en parte alguna del expediente se indica quién es el operador y se presume la prestación de un servicio de acueducto, unas actividades de facturación, y en general una actividad de explotación en cabeza, inicialmente de la sociedad MUDELA DEL RÍO LTDA, que en su momento enajenó los predios donde se construyó la Urbanización Hacienda San Simón, a la sociedad INVERSIONES SAN SIMÓN S.A.M y que luego la sociedad MALIBÚ S.A. absorbió por fusión a la sociedad INVERSIONES SAN SIMÓN, MUDELA DEL RÍO LTDA y otras más, y como si fuera poco se refiere a un predio, cuando de conformidad con la licencia de urbanismo contenida en la Resolución 847 de 05 de junio de 1995, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se dio lugar a un loteo en 42 súper manzanas y más de 500 lotes, es decir se impone establecer quien figuraba como titular formal de la concesión quien fue el explotador real, de qué fecha hasta qué fecha se manejaron los pozos (pz-22-0092 y pz-22-0010), cuál fue el consumo real por mes y año y a qué predios, jurídicamente identificados, se prestó el servicio, así las cosas, así las cosas solicito se practiquen las siguientes pruebas:

- 1. Se tenga como prueba la Resolución No. 1067 del 30 de Marzo de 1993, expedida por la CAR a favor de la sociedad MUDELA DEL RÍO LTDA.*
- 2. Se oficie a la Oficina de Registro del Norte, para que suministre los folios de matrícula inmobiliaria conforme con la matriz que se anexa, prueba conducente y pertinente, por cuanto permite establecer jurídicamente qué predios, qué propietarios y desde qué fechas se han realizado los desglobes en la Urbanización San Simón y por tanto a quién cobijó la Resolución No. 1067 del 30 de marzo de 1993, expedida por la CAR a favor de la CAR a favor de la sociedad MUDELA DEL RÍO LTDA.*
- 3. Solicitar a la Secretaría de Planeación Distrital copia de la Resolución No. 0847 de fecha 5 de junio de 1995, que dispuso en su artículo 1º aprobar el Proyecto Urbanístico del Desarrollo Residencial denominado HACIENDA SAN SIMÓN, y los planos urbanísticos Nos. ..., junto con los modificatorios dispuestos mediante la Resolución No. 05-4-0080 de fecha 17 de febrero de 2005, expedida por la Curaduría Urbana No. 4, que modificó el proyecto de urbanismo para la*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

Urbanización San Simón, resolución que adoptó nuevos planos del proyecto Urbanístico con la siguiente identificación..., prueba pertinente y conducente para ubicar a qué predios realmente cobijó la concesión de aguas."

4. Solicitar a la Cámara de Comercio de Bogotá los certificados de representación legal y actas de liquidación de las siguientes sociedades: MUDELA DEL RÍO LTDA, FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A. y de INVERSIONES SAN SIMÓN S.A., con el fin de establecer las fechas desde que se cedieron los derechos sobre la concesión de aguas.
5. Practicar una inspección y ordenar en el mismo un peritazgo cuyo objeto sea establecer el consumo real desde el 13 de marzo del año 2006 al 30 de noviembre de 2007 en los pozos pz-22-0092 y pz- 22-0010, y en el cual se establezca, adicionalmente a qué predios se atendía con las aguas de la concesión y quiénes eran o son los propietarios."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para evaluar cada uno de los puntos planteados en los descargos arriba citados, procederá la Secretaría a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

MORA DE LA ADMINISTRACIÓN COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD:

No puede aceptarse como causal excluyente de responsabilidad la mora de la Administración como lo pretende hacer ver la Asociación de Vecinos de San Simón por las siguientes razones:

Una solicitud de concesión es una mera expectativa que no genera derecho alguno ni puede desplegar efectos jurídicos per se.

El hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado pues aunque presentó la solicitud de concesión dentro del término legal, no aportó en forma oportuna la documentación necesaria que le diera elementos de juicio a la Entidad para efectos de establecer si generaba condiciones que afectara la conveniencia pública.

Adicionalmente, se reitera el hecho que la petición no fue presentada por el legítimo titular de la concesión de aguas, ni siquiera por los actuales propietarias del predio, sino por una persona ajena a este proceso y la cual no acreditó el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

interés para presentar esta clase de peticiones ni aportó prueba que lo legitimara ni convalidara su actuar.

Se advierte que cualquier solicitud de concesión o prórroga, por tratarse de uso y aprovechamiento de bienes de uso público, requiere un pronunciamiento expreso de la Entidad que refleje la legitimidad que tiene el particular para explotar el recurso y permita garantizar que su aprovechamiento no pondrá en riesgo ni peligro las reservas que van a servirle a toda una comunidad, sin embargo las personas aquí endilgadas bajo una errónea concepción se abrogaron facultades que solamente le pertenecen a la Autoridad Ambiental y se autorizó la explotación bajo el supuesto que con la sola presentación de una solicitud de concesión iba a ser otorgada la misma.

No puede considerarse que el silencio de la Administración hizo crear una apariencia de legalidad y legitimidad de la explotación del recurso hídrico después de su vencimiento por el contrario la falta de pronunciamiento debería dar a entender a los peticionarios que su petición no fue resuelta en forma favorable porque en el tema de concesiones no existe silencio administrativo positivo.

Aunque pretende justificar su falta en una supuesta desidia de la Administración que lo hizo incurrir y mantenerse en la ilegalidad este argumento tampoco será de recibo habida cuenta que los particulares no pueden alegar derecho alguno ni menos la Administración desplegar sus efectos cuando se está sobre la base de un incumplimiento a la normativa ambiental que rige el tema especialmente el artículo 47 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1º del artículo 239 y menos aún configurar una confianza legítima.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

En el escrito de descargos la sociedad MALIBÚ S.A. alega una indebida notificación de la Resolución 3963 del 17 de octubre de 2008 al haberse notificado la misma dos veces, lo cual genera una violación del derecho fundamental a la defensa, del debido proceso y vulnera el principio Non Bis In Idem.

De antemano se le indica a la sociedad que no le asiste razón alguna para alegar esta supuesta violación al debido proceso por una doble notificación cuando



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

tuvieron la oportunidad para presentar sus descargos, dentro del término legal, y los mismos serán evaluados en el presente acto administrativo.

No existe violación alguna al debido proceso si por cuestiones administrativas se notifica dos veces el mismo acto máxime cuando en la primera diligencia de notificación la sociedad tuvo la oportunidad de presentar su defensa, tal como ocurre en el presente caso.

Evidentemente se rompe el nexo causal pretender encuadrar un tema meramente procesal, como es el trámite procedimental y los pasos que éste conlleva, a la imposibilidad que tendría el administrado de ser escuchado, de ejercer su defensa o peor aún que la Administración lo sancione dos veces por un mismo hecho.

Es claro que jurídicamente no podría concluirse que, por intentarse dos veces la notificación de un acto administrativo, el cual conforma uno de los elementos de eficacia del acto administrativo y no de existencia ni validez, se tendría que declarar la preclusión de la Administración porque el acto seguido era el trámite probatorio habida consideración que la sociedad si ejerció en debida forma su derecho de defensa y precisamente en este acto administrativo se está evaluando cada uno de sus argumentos.

APLICACIÓN DE PRESUNCIONES. DEFINICIÓN VOLUMEN CONSUMIDO:

Alegan que la definición del volumen explotado fue producto de una "presunción por el funcionario que emite el dictamen técnico, lo cual de entrada ya lo descalifica y en el cual admite que sin el más mínimo soporte efectúa un cálculo sin cotejo o comparación técnica real y, con base en ello, concluye un supuesto consumo, presumiendo que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN los explota, sin exponer razón jurídica, fáctica o técnica para llegar a tal conclusión."

Sobre el particular se debe hacer las siguientes aclaraciones:

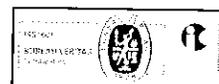
El artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 establece que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

Sin embargo, en la visita practicada el 13 de febrero de 2007, cuyos resultados obran en el Informe Técnico No. 3113 del 03 de abril de 2007, se aforó el caudal de los pozos y se determinó que el resultado arrojado de 8.2 lps difería del que venía registrando el medidor que era de 6.63 lps, lo cual permite concluir el inadecuado funcionamiento del mismo aunado al hecho que para la visita del 03 de octubre de 2008 ya se había desmantelado los medidores; esa es la razón por la cual solamente se realizó un estimativo del volumen explotado para el período comprendido entre la última visita realizada, que fue el 13 de febrero de 2007 y la fecha en que se realizó la acometida del servicio de acueducto, que ocurrió para el mes de noviembre de 2007, como un ejercicio para establecer el volumen explotado ante la falencia de la información alusiva al tema de las lecturas que reporta el medidor.

En ningún momento esto significa que se haya realizado para definir el volumen total explotado durante el tiempo en que se explotó el recurso hídrico subterráneo sin concesión habida consideración que para los otros períodos si se determinó con base en las lecturas que arrojaba los medidores.

Extraña a esta Entidad que se pretenda alegar su propia culpa cuando el hecho de haber retirado los medidores fue lo que llevó a la Entidad a realizar un estimativo del volumen explotado para un período específico y no para el total del tiempo.

Además se advierte que el procedimiento realizado para estimar el mencionado volumen es basado en criterios técnicos reales, como es definir la capacidad de producción de los pozos explotados mediante el sistema de aforo y luego multiplicarlo por el período en el que se registró la última lectura y la fecha en que inició el suministro del agua potable, lo cual además de ser viable tiene pleno asidero técnico.

Aunado a lo anterior, nada más alejado de la realidad considerar que esta Entidad ha basado la conducta que aquí se reprocha, que no es otra que la explotación sin concesión, con base en presunciones de volúmenes explotados, cuando está plenamente comprobado y de hecho es aceptado por las personas aquí investigadas que la única fuente de abastecimiento del predio era mediante la explotación de los pozos identificados con los códigos 22-0010 y 22-0092.

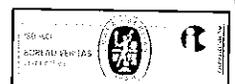
De esta manera, queda desvirtuada la argumentación de que la definición de los volúmenes e incluso la existencia de explotación de aguas subterráneas sin concesión se fundamentaron en una presunción o sin soporte técnico alguno.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE #

6847

Así mismo, la afirmación consignada en el concepto técnico No. 4952 del 09 de junio de 2006 respecto a la facturación realizada por parte de la sociedad MALIBU S.A. a los habitantes del predio HACIENDA SAN SIMÓN, está plenamente soportada por el recibo de cobro del recurso hídrico a la Agrupación El Manzano, Casa No. 23, cuyo propietario es el señor ORLANDO DELGADILLO por un consumo de 22.7 m³, visible a folio 984; Prueba que, además deja sin sustento alguno considerar que la definición de la conducta reprochada no tuvo sustento técnico o fáctico.

LEGITIMIDAD ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN:

Nada más alejado de la realidad considerar que la Asociación de Vecinos de San Simón no tuvieron injerencia alguna en el proceso de explotación de aguas subterráneas de los pozos 22-001 y 22-0092 cuando en el expediente No. 01-CAR-6428 aparece prueba donde se verifica que los trámites para obtener la prórroga de la concesión siempre estuvieron en cabeza de la Asociación, tal como lo indican los siguientes radicados:

1. 2003ER22610 del 11 de julio de 2003 donde solicitan la supervisión de las pruebas de bombeo, visible a folios 895 a 896.
2. Recibos de pago de la tasa por uso de aguas subterráneas de los pozos 22-0010 y 22-0092 donde declaran que la Asociación es la propietaria de los mismos. Folios 906 a 908. En igual sentido están los radicados 2004ER4061 y 2004ER4062 ambos del 04 de febrero de 2004, visible a folios 931 a 936 y 2004ER18673 y 2004ER18674 ambos del 31 de mayo de 2004, obrante a folios 951 a 956.
3. 2003ER42413 del 27 de noviembre de 2003 donde la Asociación aporta los resultados de los análisis fisicoquímicos de los pozos en comento. Folios 912 a 918.

Razón por la cual se desvirtúa la defensa respecto que solamente debería ser responsable la titular de la Resolución inicial – No. 1619 del 08 de junio de 2007-; así mismo, llama la atención a esta Secretaría que precisamente dentro del proceso sancionatorio que aquí se evalúa se traiga a colación el hecho que el predio está conformado por el sistema de loteo, donde se conforma cada



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
ÁMBIENTE

6847

agrupación y son ellos quienes efectivamente consumen el recurso hídrico subterráneo, cuando ha sido la propia Asociación, en cumplimiento de su objeto social, quien ha representado los intereses de los propietarios de estos predios.

SOLICITUD DE PRUEBAS

El debido proceso impone al investigador el deber de practicar las pruebas solicitadas oportunamente por el investigado siempre y cuando éstas sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

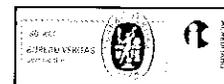
En tal virtud, la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia de que ella no conduzcan a demostrar el centro del debate, que sean ineficaces, superfluas que traten sobre hechos notoriamente impertinentes.

Así las cosas, partiendo de los artículos 178 y 180 del C.P.C. y dando concepto sobre las cualidades de prueba relativas a conducencia, pertinencia y eficacia se aplicarán esos conceptos a la solicitud de prueba para poder deducir si la petición enfrentada con las cualidades legales cumple esos requisitos.

La conducencia de la prueba está referida a sí el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho, la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos. La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. La utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador.

En el caso en estudio, se evaluarán cada una de las pruebas solicitadas así:

1. *"Se tenga como prueba la Resolución No. 1067 del 30 de Marzo de 1993, expedida por la CAR a favor de la sociedad MUDELA DEL RÍO LTDA."*; efectivamente se valoró este acto administrativo y su vigencia en el tiempo.
2. *"Se oficie a la Oficina de Registro del Norte, para que suministre los folios de matrícula inmobiliaria conforme con la matriz que se anexa, prueba conducente y pertinente, por cuanto permite establecer jurídicamente qué predios, qué propietarios y desde qué fechas se han realizado los desenglobes en la Urbanización San Simón y por tanto a quién cobijó la*



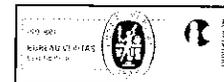


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

Resolución No. 1067 del 30 de marzo de 1993, expedida por la CAR a favor de la CAR a favor de la sociedad MUDELA DEL RÍO LTDA.": Se niega esta prueba porque, contrario a lo esgrimido, la Administración efectivamente conoce el sistema de urbanización ocurrido dentro del predio denominado HACIENDA SAN SIMÓN, el sistema de loteo, la relación de las diferentes agrupaciones que lo conforman, por lo cual además de no ser el centro del debate ni de la conducta a reprochar tampoco prueba o desvirtúa el hecho de utilizar un bien de uso público sin contar con ningún título habilitante, ni siquiera ofrece elementos de convicción para poder considerar su pertinencia o conducencia.

3. *"Solicitar a la Secretaría de Planeación Distrital copia de la Resolución No. 0847 de fecha 5 de junio de 1995, que dispuso en su artículo 1º aprobar el Proyecto Urbanístico del Desarrollo Residencial denominado HACIENDA SAN SIMÓN, y los planos urbanísticos Nos. ..., junto con los modificatorios dispuestos mediante la Resolución No. 05-4-0080 de fecha 17 de febrero de 2005, expedida por la Curaduría Urbana No. 4, que modificó el proyecto de urbanismo para la Urbanización San Simón, resolución que adoptó nuevos planos del proyecto Urbanístico con la siguiente identificación..., prueba pertinente y conducente para ubicar a qué predios realmente cobijó la concesión de aguas.": Se niega esta prueba porque además de los argumentos señalados con la prueba anterior, este documento obra dentro del expediente a folios 294 a 308.*
4. *"Solicitar a la Cámara de Comercio de Bogotá los certificados de representación legal y actas de liquidación de las siguientes sociedades: MUDELA DEL RÍO LTDA, FERNANDO MAZUERA Y CIA S.A. y de INVERSIONES SAN SIMÓN S.A., con el fin de establecer las fechas desde que se cedieron los derechos sobre la concesión de aguas": Se niega esta prueba porque estos documentos ya obran dentro del expediente.*
5. *"Practicar una inspección y ordenar en el mismo un peritazgo cuyo objeto sea establecer el consumo real desde el 13 de marzo del año 2006 al 30 de noviembre de 2007 en los pozos pz-22-0092 y pz- 22-0010, y en el cual se establezca, adicionalmente a qué predios se atendía con las aguas de la concesión y quiénes eran o son los propietarios.": Se niega esta petición por su impertinencia habida consideración que pretende demostrar unos hechos que ocurrieron para el año 2007 con base en una inspección en la*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

actualidad aunado al hecho que para este momento la infraestructura de explotación está desmantelada por la acometida realizada por parte de la EAAB –ESP-, lo cual sería inútil la visita para ofrecer elementos de convicción respecto a la conducta centro del estudio.

CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA A REPROCHAR:

Está claro que en este proceso sancionatorio se reprocha la explotación del recurso hídrico subterráneo sin contar con concesión en beneficio del predio denominado HACIENDA SAN SIMÓN.

Ya al haberse desvirtuado el tema de la supuesta mora de la Administración como causal excluyente de responsabilidad, se concluye que la concesión otorgada mediante Resolución No. 1067 del 30 de marzo de 1993, la cual fue notificada personalmente el 16 de abril de 1993 y ejecutoriada el 23 de abril siguiente, venció el 30 de marzo de 2003, razón por la cual cualquier aprovechamiento luego de ese día encuadra dentro de la conducta endilgada.

Posterior a esta fecha, la Administración realizó las siguientes visitas de seguimiento y control a los pozos en estudio, así:

- a. La Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento y control a dicho predio y mediante concepto técnico 4952 del 09 de junio de 2006 estableció que:

"Según Ingrid Díaz propietaria de una de las casas de la Hacienda San simón el agua proveniente del pz- 22-0010 está siendo distribuida por la sociedad MALIBU S.A., quien factura por el servicio de acueducto, por esta razón se deben determinar las implicaciones jurídicas que tiene la prestación del servicio cuando la fuente de abastecimiento no cuenta con concesión vigente."

"Desde el 23 de septiembre de 2003 hasta la fecha de la visita, 13 de marzo de 2006, se estima que el usuario ha extraído un volumen de 228818m3, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción del pz-22-0010 ha sido continua..."

"Para el pz-22-0092 se encuentra que se han consumido 48071 m3 desde el 23 de septiembre de 2003 hasta el 13 de abril fecha de la visita, si bien durante la visita





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

16

se encontró inactivo el pozo, las lecturas registradas en el SIA-DAMA demuestran que la extracción fue continúa hasta el año 2005..."

"Teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento y las tuberías de conducción presentan fugas es evidente que el usuario no está haciendo uso eficiente del recurso, una razón más por la cual se hace necesario ordenar el sellamiento de los pozos."

- b. Mediante concepto técnico No 3113 del 03 de abril de 2007, se verificó que en visita realizada el 13 de febrero de 2007 los dos pozos estaban siendo explotados sin concesión de aguas subterráneas porque la misma se venció.
- c. El 03 de octubre de 2008 se practicó una nueva visita técnica consignando los resultados en el concepto técnico No. 15144 del 14 de octubre de 2008 con el objeto de ejecutar el sellamiento temporal de los pozos 22-001 y 22-0092 y donde se estableció que desde el mes de noviembre de 2007 se instalaron las redes de suministro de agua potables dentro del predio; así mismo agregó: "Considerando lo anterior, y atendiendo la estimación realizada por esta oficina en el Concepto Técnico 3113 del 03/04/2007, se concluye que en total desde el 23/04/2003 a Noviembre de 2007, se extrajeron en forma ilegal (sin contar con concesión vigente) aproximadamente un total de 702218.96 m³, diferenciados de la siguiente forma 581279.24 m³ del pz-22-0010 y 120939.72 m³ del pz-22-0092.

Con base en los anteriores pronunciamientos se concluye que efectivamente existió aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo luego de vencida la concesión otorgada mediante Resolución No. 1619 de 2007 aunado al hecho que este recurso era la única fuente de abastecimiento habida consideración que en este período aún no existía acometida del servicio de acueducto.

De esta manera, al comprobarse que efectivamente existió el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo derivado de los pozos pz-22-0010 y 22-0092 sin contar con la respectiva concesión de aguas y que la conducta es imputable a la sociedad denominada **MALIBU S.A.** y a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, se procederá a declararlos responsables y les impondrá una sanción de tipo pecuniario reflejado en una multa.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

TRANSITO LEGISLATIVO Y TASACIÓN DE LA MULTA

Si bien, con la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se configura un tránsito legislativo respecto al tema sancionatorio ambiental, no puede pasarse por alto que la misma normativa en su artículo 64 da aplicación ultractiva al Decreto 1594 de 1984 al establecer un régimen de transición para los procesos en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la Ley siendo aplicables el procedimiento establecido en el mencionado Decreto.

Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta que los responsables sabían de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para aprovechar la única fuente de abastecimiento del predio.

Por consiguiente, las circunstancias ya planteadas encuadran dentro de las siguientes agravantes a que hace referencia el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984:

Artículo 210: Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

"(...)

b. Realizar el hecho con pleno conocimiento, de sus efectos dañosos:

Porque, como ya se indicó, los responsables sabían que su concesión había vencido y aún así no realizaron actos efectivos a obtener nuevamente un título habilitante para aprovechar el recurso hídrico subterráneo por el contrario, alegando ser la única fuente de abastecimiento, nunca permitieron sellar los pozos profundos.

Aunado a lo anterior, mantuvieron deliberadamente la explotación de este recurso hasta tanto no contaron con la respectiva acometida del servicio de acueducto por parte de la EAAB- ESP, bajo unos caudales superiores a los que pudiera autorizar esta Entidad, lo cual además indica que además de adolecer de legitimación alguna para aprovechar el recurso tampoco lo hicieron de manera eficiente que garantizara su sostenibilidad.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

Con base en lo anterior, la multa a imponer asciende a la suma de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2010 a DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00) MCTE.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería al señor **HUMBERTO ENRIQUE ARIAS HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.581 de Bogotá, con T.P. No. 89786 del C.S.J., en su calidad de apoderado general de la sociedad denominada MALIBÚ S.A., en los términos y condiciones del poder general otorgado mediante escritura pública No. 7080 de la Notaría 45 de Bogotá del 23 de diciembre de 2009 e inscrita el 13 de enero de 2010, tal como consta en el certificado de cámara de comercio de la sociedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería al señor **DAVID BUITRAGO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.162 de Bogotá, con T.P. No. 36655 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la Asociación de Vecinos de San Simó, en los términos y condiciones otorgados en el poder que obra en el radicado No. 2010ER11662 del 04 de marzo de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la práctica de pruebas elevada por la Asociación de Vecinos de San Simón mediante radicado No. 2010ER11662 del 04 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar responsables a la sociedad **MALIBU S.A.**, identificada con NIT No. 860030613-3 y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, identificada con NIT No. 800168493-1 por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. Imponer a la sociedad **MALIBU S.A.**, identificada con NIT No. 860030613-3 y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, identificada con NIT No. 800168493-1, una multa total correspondiente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2010 a DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00) MCTE.

ARTÍCULO SEXTO.- Los infractores deberán consignar el valor de la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a ordenes de la Secretaría distrital de Ambiente, concepto No. 005, en la Tesorería Distrital, ventanilla No. Dos (02) ubicada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 - únicamente- y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-CAR-6248.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6847

ARTÍCULO NOVENO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar la presente providencia a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

13 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. No. 01-CAR-6248



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

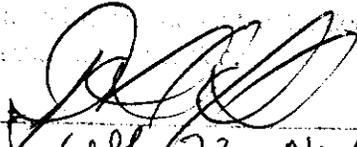
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 25 OCT 2010 días del mes de OCTUBRE del año 2010, se notifica personalmente el contenido de Resolución N: 6847 de 2010 al señor (a) HUMBERTO ENRIQUE ALIAS LLANO en su calidad de Apoderado y Representante legal

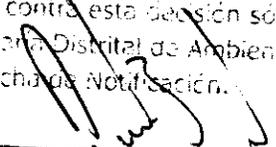
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79981581 de BQTA quien fue informado (a) que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: 
Dirección: Cel 72 N: 6-30 Pw03
Teléfono (s): 3267455
Circunscripción: Jaime H

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 04/NOV/2010 (04) días del mes de NOVIEMBRE del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Resolución 6847/10 al señor (a) David Esteban Butago/Asociación Vecinos en su calidad de Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.460.162 de Bogotá T.E. No. 36655 de C.S.D., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: 
Dirección: Cra 14 N° 93B-32. Oficina. 305.
Teléfono (s): 3106282355
Circunscripción: Javier Castro